

1017-

Revista

de

Ciencias Económicas

PUBLICACION DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS
CENTRO DE ESTUDIANTES Y COLEGIO
DE GRADUADOS

DIRECTORES

Enrique Forn

Por la Facultad

Vicente García González

Por el Centro de Estudiantes

Juan José Guaresti (h.)

Por el Colegio de Graduados

SECRETARIO DE REDACCION

Carlos E. Daverio

REDACTORES

Esteban Balay

Jacobo Wainer

Por el Colegio de Graduados

Egidio C. Trevisán

Silvio Pascale

Por la Facultad

José M. Cascarini

J. Domingo Mestorino

Por el Centro de Estudiantes

AÑO XXII

NOVIEMBRE DE 1934

SERIE II, N° 160

DIRECCION Y ADMINISTRACION

CALLE CHARCAS 1835

BUENOS AIRES

Información profesional

En pro de la reglamentación de la profesión de contador público nacional

El Colegio de Doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos Nacionales, con fecha 13 de noviembre del corriente año ha elevado al Poder Ejecutivo, el petitorio que a continua-

ción se transcribe:

"Buenos Aires, noviembre 13 de 1934. — Excmo. señor Presidente de la Nación Argentina. — Gra'l. Agustín P. Justo. — S/D. — De mi mayor consideración:

"En nombre del Colegio de Doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos Nacionales que presido, tengo el alto honor de dirigirme al Excmo. Sr. Presidente de la Nación, a fin de elevar a su digna consideración el siguiente petitorio relacionado con el proyecto de ley reglamentaria de la carrera del contador público nacional.

"Con fecha 21 de septiembre próximo pasado la Comisión de Legislación General de la H. Cámara de Diputados de la Nación, suscribió un despacho con el Proyecto de Ley sobre Reglamentación de nuestra carrera, en base al que fuera presentado por los diputados doctores José Arce y Miguel Ángel Cárcano.

"La circunstancia especial de finalizar las sesiones ordinarias en fecha próxima a la presentación del despacho de referencia, impidió la consideración del Proyecto de Ley en el presente período legislativo. En mérito a este motivo, la C. D. del Colegio en su reciente sesión resolvió por unanimidad dirigirse al Excmo. señor presidente, con el objeto de solicitarle se sirva disponer que entre los asuntos que deban tratar las H. Cámaras en sus sesiones extraordinarias del presente año, sea incluido el Proyecto de Ley Reglamentaria de la Carrera de Contador Público Nacional, proyecto cuya sanción constituye el anhelo de todos nuestros egresados universitarios, y por cuya realización —según es de dominio público— viene bregando este Colegio desde hace más de 40 años.

"No creemos necesario distraer en más la atención del Excmo. señor Presidente sobre este asunto, ya que además de ser de su perfecto conocimiento, ha sido siempre motivo de especial preocupación del P.E. la sanción de proyectos que tiendan a llenar vacíos ponderables en la legislación del país.

“Al hacerle expreso mi reconocimiento por la atención que se digno prestar a este pedido, aprovecho la oportunidad para saludar al señor Presidente de la Nación, reiterándole las seguridades de mi más distinguida consideración y respeto. — (fdo.): Santiago B. Zaccheo, presidente; José S. Mari, secretario.”

*
* *

Boletín del Colegio de D. Ciencias Económicas y Contadores Públicos Nacionales Acaba de distribuirse entre los asociados del Colegio de Egresados, el Boletín correspondiente al mes de noviembre, cuyo contenido revela el esfuerzo que dicha institución gremial viene realizando en diversos aspectos interesantes, muchos de los cuales no trascienden a la masa de profesionales por cuanto la dilucidación de los mismos se efectúa sin ruido y sin la previsión de un aplauso inmediato.

Pone en evidencia también el esfuerzo financiero —a pesar de la modestia de su presentación— que en los momentos actuales representa.

Sin embargo, sería plausible que dicho Boletín informativo, apareciese regularmente y distribuido no sólo entre los asociados, si no entre aquellos profesionales que aun no lo son, tal vez porque suponen parasitaria la vida del Colegio. A través de la información que el último número proporciona, obsérvase la dedicación gremial a los asuntos que le competen y ello obliga el reconocimiento leal de los profesionales.

*
* *

Federación de Colegios de Contadores Recientemente la Junta Directiva de este organismo central quedó constituida del modo siguiente: Presidente, doctor Víctor Barón Peña; secretarios: Sr. Atilio M. Baragiola, doctor Eduardo M. Gonella y Sr. Miguel A. Borau; vocales: doctor Francisco M. Alvarez y señores Francisco Junyent, Javier López Zavaleta, José G. Marranzino, Salvador V. Pagano, Ramón V. Quijano y Francisco Servetto.

*
* *

Anteproyecto de ley orgánica de las profesiones liberales Para un conocimiento amplio del espíritu prereglamentario de las profesiones liberales, se transcribe a continuación el anteproyecto de ley general, común al ejercicio de todas ellas, elevado al P.E. por la Comisión Honoraria designada por decreto del mismo en junio próximo pasado:

Artículo 1.º — El ejercicio de las profesiones liberales se regirá por las disposiciones de la presente ley y las de los Estatutos y reglamentos de carácter general o particular de cada profesión.

Art. 2.º — A los efectos de esta ley será considerado ejercicio de una profesión liberal todo acto que suponga, requiera o comprometa la aplicación de los conocimientos propios de las personas con diploma de los comprendidos en el artículo tercero, y especialmente si consiste en:

- 1.º El ofrecimiento o realización de servicios y obras;
- 2.º El desempeño de cargos, funciones o empleos por designación de autoridades públicas, incluso nombramientos judiciales de oficio o a propuesta de partes;
- 3.º La emisión, evacuación, expedición, presentación de: laudos, consultas, estudios, consejos, informes, dictámenes, compulsas, pericias, mensuras, tasaciones, escritos, cuentas, análisis, recetas, certificados, diagnósticos, proyectos, etc., destinados a autoridades públicas o a particulares.

Art. 3.º — Solamente podrá ejercer la respectiva profesión la persona titular de algunos de los siguientes diplomas:

- 1.º Los que hayan sido expedidos por Universidad Nacional acreditando los conocimientos superiores de los respectivos estudios en el país, a saber:

Médico, Médico cirujano, Doctor en Medicina, Doctor en Medicina y Cirugía.

Dentista, Odontólogo, Doctor en Odontología.

Farmacéutico, Doctor en Química, Doctor en Química y Farmacia, Doctor en Bioquímica y Farmacia.

Médico veterinario, Doctor en Medicina y Veterinaria, Doctor en Ciencias Naturales, Ingeniero Agrónomo.

Ingeniero químico, Ingeniero civil, Ingeniero industrial, Ingeniero hidráulico, Ingeniero mecánico y electricista, Ingeniero eléctrico-mecánico y aeronáutico, Arquitecto, Ingeniero arquitecto, Agrimensor, Ingeniero geógrafo.

Abogado, Doctor en Jurisprudencia, Doctor en Derecho y Ciencias Sociales, Doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales, Escribano, Notario.

Contador Público, Doctor en Ciencias Económicas, Doctor en Ciencias Políticas, Actuario.

- 2.º Los que en adelante expidiere una Universidad Nacional, de los precedentemente enumerados o que correspondan a nuevas profesiones, con tal que su otorgamiento requiera estudios completos de la enseñanza media previos a los de carácter universitario y que éstos acrediten conocimientos superiores en las respectivas disciplinas;

- 3º Los expedidos por universidades extranjeras que hayan sido reconocidos o revalidados por universidad nacional, o que lo fueren en lo sucesivo de conformidad a las disposiciones de los artículos 4º, 5º y 6º.

Art. 4º — Para los efectos de esta ley el reconocimiento o la reválida requerirán en todos los casos la concurrencia de los siguientes requisitos:

- 1º Que el diploma extranjero haya sido otorgado previo un ciclo completo de enseñanza media, y que acredite conocimientos equivalentes o superiores a los impartidos en la respectiva universidad nacional;
- 2º Que el titular del diploma haya aprobado en forma personal y directa, en el país de origen del diploma, las pruebas teóricas y prácticas exigidas por el establecimiento que lo haya expedido.

Art. 5º — El reconocimiento o la reválida se harán:

- 1º Sin prueba alguna de competencia, cuando el titular del diploma sea argentino, nativo o naturalizado, becado por la Nación, por una provincia o por Universidad Nacional;
- 2º Con la exigencia de un examen general que comprenderá las pruebas teóricas y prácticas que se estimen indispensables, cuando el titular del diploma sea argentino nativo, o naturalizado con anterioridad a la fecha de expedición del diploma extranjero;
- 3º Con las pruebas necesarias para asegurar la competencia en cada una de las asignaturas o grupos de asignaturas incluidas en los planes de estudio vigentes en la Universidad Nacional respectiva en el momento de solicitarse la reválida, en los casos no previstos por los incisos 1 y 2; debiendo, además, el revalidante justificar ante la autoridad universitaria correspondiente tener dos años de residencia continuada en la República y que en el país de origen de su diploma es admitida sin mayores exigencias que las de esta ley la reválida de los diplomas otorgados por las universidades nacionales.

Art. 6º — Las disposiciones de los artículos 4º y 5º, no se aplicarán a los diplomas que hayan sido o deban ser reconocidos conforme a lo estatuido por la Ley N° 3.192.

Art. 7º — La prohibición del Art. 3º de la presente ley, no comprende:

- 1º A las personas contratadas por los gobiernos nacional o provinciales, o por las universidades nacionales; las que no podrán ejercer sus respectivas profesiones sino en lo que sea indispensable directa y exclusivamente para el cumplimiento de su contrato;

- 2º A las personas que al entrar en vigencia esta ley estuviesen desempeñando en propiedad funciones, empleos, cargos o comisiones de los comprendidos en el inciso 2º del Art. 2º; mientras se mantengan en ellos y en cuanto sea estrictamente exclusivo de su desempeño;
- 3º A las personas con títulos de competencia expedidos en virtud del Art. 2º de la Ley N° 4.416;
- 4º A los titulares de diplomas expedidos por autoridades, tribunales de justicia o universidades, provinciales con anterioridad a la vigencia de esta ley, mientras no resulte modificación ni extensión del objeto, condiciones, término, lugar de validez u otra modalidad de las autorizaciones correspondientes a los mismos;
- 5º A las personas idóneas donde no hubiere diplomados en las condiciones exigidas por esta Ley, y hasta tanto la profesión respectiva sea ejercida por un diplomado. Las reglamentaciones determinarán los límites de esta excepción;

Art. 8º — El ejercicio de la docencia, en cuanto se refiera a los títulos habilitantes, será regido exclusivamente por las disposiciones de las leyes y reglamentos de la materia.

Art. 9º — Hasta tanto se sancionen las leyes reglamentarias del ejercicio de cada profesión, el P.E., previo informe de las universidades nacionales, procederá a delimitar las funciones para que habilite cada uno de los diplomas reconocidos por esta ley.

Art. 10. — El uso de título propio de las profesiones liberales estará sometido a las reglas siguientes:

- 1º Sólo será permitido a las personas de existencia visible que estén habilitadas por esta Ley para su ejercicio;
- 2º En las asociaciones, sociedades o cualquier conjunto de profesionales entre sí o con otras personas, corresponderá individualmente a cada uno de los profesionales y en las denominaciones que adopten las mismas, no se podrán hacer referencias a títulos profesionales si no los poseen la totalidad de sus componentes;
- 3º En todos los casos deberá determinarse con precisión el título de que se trate, excluyendo la posibilidad de cualquier error o duda al respecto.

Art. 11. — Se considerará como uso de título toda manifestación que permita referir a una o más personas la idea del ejercicio de una profesión liberal, tales como el empleo de leyendas, dibujos, insignias, tarjetas, chapas, avisos, carteles, etc., o la emisión, reproducción o difusión de palabras o sonidos, o el empleo de términos como academia, estudio, asesoría, bufete, consultorio, sanatorio, clínica, farmacia, instituto, etc.

Art. 12. — Las personas que sin poseer título habilitante en las condiciones exigidas por la presente ley, ejercieran las profesiones a que se refiere o hicieran uso de títulos profesionales violando sus disposiciones, sufrirán prisión desde quince días a un año, y no gozarán de los beneficios de la condena condicional.

Art. 13º — Hasta tanto se sancionen las leyes que reglamenten el ejercicio de las profesiones, créanse, en el orden federal, los siguientes consejos profesionales:

- 1º De medicina, odontología, farmacia y bioquímica, química y veterinaria;
- 2º De abogacía y doctores en jurisprudencia;
- 3º De contadores y doctores en ciencias económicas;
- 4º De agrimensura, arquitectura e ingeniería en todas sus denominaciones;
- 5º De escribanía y notariado.

Art. 14. — Corresponderá a los consejos profesionales:

- 1º Velar por el cumplimiento de la presente ley y demás disposiciones atinentes al ejercicio profesional;
- 2º Someter al Poder Ejecutivo los estatutos y reglamentos necesarios para la aplicación de esta ley;
- 3º Dictar las instrucciones, generales que exija el cumplimiento de esta ley, sus estatutos y reglamentos;
- 4º Formular los códigos de ética profesional;
- 5º Proponer al Poder Ejecutivo los aranceles de cada profesión;
- 6º Organizar y llevar la matrícula de cada profesión;
- 7º Aplicar las correcciones disciplinarias por violación a los estatutos, reglamentos, códigos de ética profesional y aranceles previstas en los mismos;
- 8º Querrellar en los casos del artículo 12 de la presente ley y de uso indebido de título o ejercicio ilegal de las profesiones;
- 9º Ejercer la representación en juicio a los efectos previstos en los artículos 16 y 17 de la presente ley;
10. Proponer al Poder Ejecutivo los derechos a abonar a los efectos del artículo 20.
11. Proponer a los poderes públicos las medidas legislativas y disposiciones de todo orden que estimen necesarias o convenientes para el mejor ejercicio de las profesiones.

Art. 15. — La constitución de los consejos profesionales se sujetará a las reglas siguientes:

- 1º Tendrán un máximo de quince miembros, debiendo darse representación en ellos a las profesiones que tengan inscriptos en la matrícula un número de cien. Las que no alcancen a dicho mínimo se agruparán a los efectos de su representación;

- 2º La elección de sus miembros se hará por voto secreto y obligatorio de todos los profesionales inscriptos en la matrícula de cada profesión;
- 3º La duración de los mandatos será de cuatro años, renovándose los consejos por mitades bianualmente, no pudiendo sus miembros ser reelectos si no media un intervalo de dos años;
- 4º Los cargos serán "ad-honorem" y obligatorios.

Art. 16. — Las correcciones disciplinarias consistirán en:

- 1º Advertencias;
- 2º Amonestación privada;
- 3º Censura pública;
- 4º Multas de 50 a 2.000 pesos moneda nacional;
- 5º Suspensión en el ejercicio de la profesión de un mes a un año.
- 6º Cancelación de la matrícula;

Las penas previstas en los incisos 1º, 2º y 3º sólo darán recurso de revocatoria ante el mismo consejo profesional; los previstos en los incisos 4º, 5º y 6º permitan el recurso de apelación antes las cámaras de apelaciones del fuero ordinario o federal que corresponda. Los recursos deberán ser interpuestos dentro de los diez días de notificadas.

Art. 17. — Créase la matrícula profesional para cada una de las profesiones regidas por la presente ley y la inscripción en ella es requisito indispensable para el ejercicio de las mismas, en la Capital Federal, Territorios Nacionales o ante las autoridades o tribunales federales.

El ejercicio de la profesión sin la inscripción correspondiente será reprimido con multa de 500 pesos moneda nacional.

Art. 18. — El profesional a quien se deniegue una inscripción no podrá volver a solicitarla hasta pasados tres años de la resolución firme respectiva. Aquel cuya matrícula hubiera sido cancelada, no podrá solicitar su reinscripción hasta pasados cinco años, contados de la misma manera.

Art. 19. — Las resoluciones del consejo profesional denegando la inscripción o la reinscripción de acuerdo a los artículos 17 y 18, darán recurso ante las cámaras de apelaciones del fuero ordinario o federal que corresponda.

Art. 20. — Créase un derecho que se abonará por cada inscripción de matrícula y por año de ejercicio profesional destinado a la formación de un fondo para costear los gastos que demande a cada consejo profesional el cumplimiento de la presente ley.

Art. 21. — Las multas aplicadas de conformidad a las disposiciones de la presente ley, se destinará a acrecer el fondo creado por el artículo 20.

Art. 22. — El Poder Ejecutivo por primera vez constituirá los Consejos Profesionales creados por esta ley, los que procederán

en el término de un año, a la formación de las matrículas respectivas y elección de las autoridades definitivas.

Art. 23. — Deróganse todas las leyes anteriores que se opongan a la presente.

*
* * *

Anteproyecto de ley reglamentaria de la profesión de contador público nacional

La subcomisión honoraria encargada de la preparación del anteproyecto de referencia, ha despachado, en definitiva, el texto que a continuación transcribimos y que ha sido elevado al P.E. conjuntamente con el que en nota precedente informamos.

Debemos señalar, que si bien en el número correspondiente al mes de agosto ppdo., hemos anticipado el texto de un anteproyecto reglamentario de la profesión del Contador Público Nacional, él no ha sido el adoptado definitivamente, puesto que en el elevado al Poder Ejecutivo, acusa variaciones, las cuales, pudiendo ser confrontadas fácilmente por el lector, nos releva de su puntualización.

El anteproyecto presentado al P. E. es el siguiente:

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º — En las reparticiones de la administración nacional, autónomas o dependientes del Poder Ejecutivo, y en los casos de comisiones o intervenciones federales, los cargos técnicos de contabilidad serán desempeñados por personas que posean título de contador público nacional, y los puestos de auxiliares de los cargos técnicos de contabilidad por peritos mercantiles, sin perjuicio de quienes desempeñan actualmente tales cargos.

Art. 2º — Los balances, estados de cuentas o informes relativos a contabilidad que se presenten por sociedades anónimas o comerciantes en general, ante los poderes públicos e instituciones oficiales, deberán certificarse por un contador público nacional.

Art. 3º — Las compulsas de libros y en general las pericias requeridas por los jueces o partes, relativas a operaciones de contabilidad, deberán ser realizadas por contadores públicos nacionales.

Art. 4º — A los efectos de lo dispuesto por esta ley, se formará en la Inspección General de Justicia la matrícula de los contadores públicos nacionales que deseen intervenir en las funciones determinadas por el artículo 2º, para lo cual deberán constituir a la orden del jefe de la Inspección General de Justicia un depósito de pesos 5.000, en efectivo, o su equivalente en títulos de crédito público nacional o en cédulas hipotecarias argentinas, o una primera hipoteca o una fianza personal, solidaria, a satisfacción del mismo funcionario, otorgada por contadores de la matrícula, por igual suma, que hubieren hecho sus depósitos en efectivo o títulos de bienes raíces. Los valores o títulos de propiedad quedarán depositados en la Inspección General de Justicia.

Art. 5º — Los contadores públicos nacionales trasladarán íntegramente a un libro copiador rubricado, todos los dictámenes que expidiesen. Dicho libro copiador, llevado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 54 del Código de Comercio, será admitido en juicio.

Art. 6º — Las sociedades anónimas cuyos síndicos no sean contadores públicos nacionales, deberán hacer asesorar técnicamente las funciones de la sindicatura por un contador público nacional, el cual certificará el balance. Los síndicos contadores o los asesores desempeñarán personalmente sus funciones y no podrán desempeñar más de un determinado número de cargos que el Poder Ejecutivo fijará.

Art. 7º — Los contadores públicos no podrán ser empleados de las sociedades anónimas cuyos balances certifican.

Art. 8º — El contador público nacional que firmara un balance falso, además de la eliminación de la matrícula, deberá responder con su fianza a los perjuicios que pudiera originar a terceros; también será pasible de las sanciones del Código Penal.

Art. 9º — Créase un Consejo profesional, para la Capital Federal y Territorios Nacionales, de Contadores públicos nacionales y Doctores en ciencias económicas, compuesto de 15 miembros, y al que corresponderá:

- 1º Velar por el cumplimiento de la presente ley y demás disposiciones atinentes al ejercicio profesional;
- 2º Someter al Poder Ejecutivo los estatutos y reglamentos necesarios para la aplicación de esta ley;
- 3º Dictar las instrucciones generales que exija el cumplimiento de esta ley, sus estatutos y reglamentos;
- 4º Formular los códigos de ética profesional;
- 5º Proponer al Poder Ejecutivo, los aranceles profesionales;
- 6º Organizar y llevar la matrícula de contadores públicos nacionales y doctores en ciencias económicas;
- 7º Aplicar las correcciones disciplinarias por violación a los estatutos, reglamentos, códigos de ética profesional y aranceles, previstas en los mismos;
- 8º Querellar en los casos del artículo 12 de la Ley General de Profesiones Liberales, y de uso indebido de título o ejercicio ilegal de la profesión;
- 9º Ejercer la representación en juicio a los efectos previstos en los artículos 11 y 12 de la presente ley;
10. Proponer al Poder Ejecutivo los derechos a abonar a los efectos del artículo 15;
11. Administrar el fondo creado por el artículo 15 y designar el personal que requieran para el ejercicio de sus funciones;
12. Proponer a los poderes públicos las medidas legislativas y disposiciones de todo orden que estime necesarias o convenientes para el mejor ejercicio de la profesión.

Art. 10. — La constitución del Consejo Profesional se sujetará a las reglas siguientes:

- 1º La elección de sus miembros se hará por voto secreto y obligatorio de todos los profesionales inscriptos en la matrícula;
- 2º La duración de los mandatos será de cuatro años, renovándose el Consejo por mitades bianualmente, no pudiendo sus miembros ser reelectos si no media un intervalo de dos años;
- 3º Los cargos serán "ad-honorem" y obligatorios.

Art. 11. — Las correcciones disciplinarias consistirán en:

- 1º Advertencias;
- 2º Amonestación privada;
- 3º Censura pública;
- 4º Multas de 50 a 2.000 pesos moneda nacional;
- 5º Suspensión en el ejercicio de la profesión de un mes a un año;
- 6º Cancelación de la matrícula.

Las penas previstas en los incisos 1º, 2º y 3º sólo darán recurso de revocatoria ante el mismo consejo profesional; las previstas en los incisos 4º, 5º y 6º permitirán el recurso de apelación ante las cámaras de apelaciones en lo comercial. Los recursos deberán ser interpuestos dentro de los diez días de notificadas.

Art. 12. — Créase la matrícula profesional para la profesión de contador público nacional regida por la presente ley, y la inscripción en ella es requisito indispensable para el ejercicio de la misma, en la Capital Federal, Territorios Nacionales o ante las autoridades o tribunales federales.

El ejercicio de la profesión sin la inscripción correspondiente será reprimido con multa de 500 pesos moneda nacional.

Art. 13. — El contador público nacional a quien se deniegue una inscripción podrá volver a solicitarla pasados tres años de la resolución firme respectiva. Aquél cuya matrícula hubiera sido cancelada, no podrá solicitar su reinscripción hasta pasados cinco años, contados de la misma manera.

Art. 14. — Las resoluciones del consejo profesional denegando la inscripción o la reinscripción de acuerdo a los artículos 12 y 13, darán recurso ante la cámara de apelaciones en lo comercial.

Art. 15. — Créase un derecho que se abonará por cada inscripción de matrícula y por cada año de ejercicio profesional destinado a la formación de un fondo para costear los gastos que demante al Consejo Profesional el cumplimiento de la presente ley.

Art. 16. — Las multas aplicadas de conformidad a las disposiciones de la presente ley, se destinarán a acrecer el fondo creado por el artículo 15.

Art. 17. — Para la primera constitución del Consejo Profesional de contadores públicos nacionales y doctores en ciencias eco-

nómicas, el Poder Ejecutivo Nacional adoptará todas las medidas necesarias para que el mismo se instale en un plazo no mayor de un año.

Art. 18. — Deróganse todas las leyes anteriores que se opongan a la presente.

Art. 19. — Comuníquese, publíquese, etc.

*
* * *

Congreso de doctores en Ciencias Económicas y contadores públicos nacionales La necesidad de realizar un congreso de egresados se evidencia cada día con mayor relieve por la índole de los asun- económico-sociales de la hora tanto como por los de carácter profesional.

Ya se han concretado algunas iniciativas en la Federación de Colegios de Contadores; en el Colegio de Doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos Nacionales de Buenos Aires y en el Colegio de Contadores Públicos de Córdoba y que seguramente serán el principio de la organización de dicho Congreso siempre que los diversos colegios de egresados aúnen sus esfuerzos en tal sentido.

*
* * *

Pueden aceptarse concordatos a los fallidos que carecen de libros comerciales Una vez decretada la quiebra del comerciante Antonio Cifré, a su requerimiento, presentó un escrito al Juzgado manifestando que quería acogerse a los beneficios de la nueva ley de quiebras, y a tales efectos desde ya ofrecía a sus acreedores un 30 % del pasivo común, en cuatro cuotas semestrales.

La mayoría de acreedores presentes en la reunión celebrada aceptaron el concordato post quiebra ofrecido, pero el juez de los autos lo rechazó, en virtud de que el deudor, si bien se hallaba matriculado como comerciante, no llevó la contabilidad legal que disponen los artículos 43, 44 y siguientes del Código de Comercio.

De esta medida recurrió en apelación ante la Cámara Comercial el deudor, siendo entonces pasadas las actuaciones a dictamen del fiscal de Cámara doctor Britos.

Este magistrado sostuvo que la ley de quiebras 11.719 no exige llevar libros como requisito indispensable del concordato posterior al auto de falencia. No era dable suponer implícita esa exigencia, dijo, en alguna de sus disposiciones, si se tiene en cuenta el espíritu de esa ley, en mérito de la cual pueden beneficiarse con el concordato los fallidos, aun cuando sean comerciantes no matriculados o sociedades irregulares (artículos 55 y 60), sin perjuicio de autorizárseles también el "avenimiento" con todos sus acreedores en "cualquier estado del juicio", cancelatorio del procedimiento quiebra (artículo 67).

La ley citada — agregó el fiscal — sólo exige expresamente, a los no comerciantes y sociedades no comerciales, cuyos negocios se realizan en forma de explotación comercial, seguir un orden uniforme de contabilidad (artículo 1), para declararlos “susceptibles” del “estado de quiebra”, sin formular igual exigencia para los comerciantes y sociedades comerciales, acaso porque ampara con el concordato a los no matriculados y a las irregulares, como se recuerda más arriba.

En cuanto a la disposición invocada por el inferior, consideró el doctor Britos que fuera de funcionar ella para el concordato preventivo, y de no poderse aplicar lógicamente sino cuando lleva libros el peticionante del juicio de convocatoria, nada dice sobre la necesidad de llevarlos, y menos cuando el juicio se inicia con el pedido de su propia quiebra por el deudor, como ocurre aquí.

Aconsejaba, en definitiva, la revocatoria del auto recurrido.

De conformidad con los fundamentos del fiscal, el tribunal de apelación revocó la decisión de primera instancia, por no concurrir en el caso de que se trata — un concordato post-quiebra — las causales en que funda su rechazo el “a quo”.